RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01351/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc195200348)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc195200349)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc195200350)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc195200351)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc195200352)

[a) Turno del Medio de Impugnación 4](#_Toc195200353)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc195200354)

[c) Informe Justificado 5](#_Toc195200355)

[d) Vista al Informe Justificado 5](#_Toc195200356)

[f) Vista al Informe Justificado 6](#_Toc195200357)

[g) Ampliación de plazo para resolver. 6](#_Toc195200358)

[h) Cierre de instrucción 6](#_Toc195200359)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc195200360)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc195200361)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc195200362)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 8](#_Toc195200363)

[CUARTO. Determinación de la Controversia 12](#_Toc195200364)

[QUINTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 13](#_Toc195200365)

[SEXTO. Estudio de Fondo 14](#_Toc195200366)

[**SÉPTIMO. Decisión** 47](#_Toc195200367)

[R E S U E L V E 48](#_Toc195200368)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01351/INFOEM/IP/RR/202**5, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información pública00119/TOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El trece de enero de dos mil veinticinco, se presentó una solicitud de información por la persona Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),(ya que, si bien se registró el tres de dicho mes y año, este fue inhábil, por lo que se tuvo por presentada el día hábil siguiente), ante el **Ayuntamiento de Toluca**, en los siguientes términos:

 ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Se solicita todas la entrega recepción de los Servidores Públicos que entregaron del 1 de enero al 3 de enero 2024 y su manifestación de bienes de. Los que ingresaron” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX” (Sic)*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través de un escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual menciona lo siguiente:

*“…hago de su conocimiento que la* ***Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado*** *informó que después de una búsqueda en los archivos que guarda el Departamento de Reclutamiento, Selección y Capacitación de Personal, informa que lo solicitado, es de acuerdo con lo establecido por el Artículo 11.11 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, que a la letra dice: Para ingresar a laborar a las dependencias de la administración pública municipal de Toluca, los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos, además de los establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Cedula del RFC; II. Cedula del CURP; II. Copia del documento que acredite clave del ISSEMYM; IV. Solicitud de empleo o Currículum; V. Copia del comprobante del grado máximo de estudios; VI. Copia del comprobante de domicilio no mayor a 60días; VI. Copia de la cartilla del servicio militar con liberación en su caso; VIII. 3 fotografías tamaño infantil a color; IX. Original del certificado médico; X. Copia del acta de nacimiento; XI Copia de identificación oficial vigente con fotografía; XII. Examen diagnostico proporcionado por la autoridad administrativa; XII Certificado de no Deudor Alimentario; y XIV. Constancia de no inhabilitación ARTICULO 47….” (Sic)*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El trece de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*No me dan lo que se solicito” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No me dan la información”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

a) Turno del Medio de Impugnación**.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01351/INFOEM/IP/RR/2025**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión**.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado**.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través del SAIMEX, presentó en el apartado de Informe Justificado, un escrito de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual confirmo su respuesta.

d) Vista al Informe Justificado**.** El once de marzo de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

**e) Alcance al Informe Justificado.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través del SAIMEX, presentó su un Alcance al Informe Justificado, mediante el oficio 203010000/0751/2025 del trece de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Con base a los artículos 12, 92 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito dar respuesta al requerimiento adicional informando que la información solicitada se clasificó como confidencial total, con fundamento en la Ducentésima Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 13 d marzo de 2025, mediante acuerdo CT/SE/247/01/2025; correspondiente a la Entrega – Recepción de los Servidores Públicos que entregaron del 01 al 03 de enero de 2024, toda vez que se encuentra en un proceso administrativo determinado en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la Entrega – Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal del Estado de México…”*

f) Vista al Informe Justificado**.** El primero de abril de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

g) Ampliación de plazo para resolver. El ocho de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante correo electrónico, el veintiséis de marzo del año en curso.

h) Cierre de instrucción**.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

#  TERCERO. Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo **o en parte**, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, III y IV, del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, el Sujeto Obligado haya modificado o revocado el Recurso de Revisión, o bien, sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, se procede analizar la fracción V, del artículo 192, de la Ley de la materia, es decir, que por cualquier motivo quede sin materia, para lo cual resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión 01351/INFOEM/IP/RR/2025, se desprende que el Particular requirió, la manifestación de bienes de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Toluca que ingresaron del primero al tres de enero de dos mil veinticuatro.

Al respecto, es importante señalar que, en la página oficial de la Secretaría de la Contraloría, en el apartado de Declaración Patrimonial y de Intereses, precisa que dicha dependencia ofrece el portal **Decl@ranet**, con la finalidad de facilitar a los servidores públicos del Estado de México, presenten su Declaración de Situación Patrimonial, Declaración de Intereses o Posible Conflicto de Intereses y presentación de Constancia de Declaración Fiscal.

Además, que el díptico denominado “Sistema Declaranet”, precisa que dicho sistema es administrado por la **Secretaría de la Contraloría,** y cuyo fin es los servidores públicos del Poder Ejecutivo y los ciento veinticinco Ayuntamientos, presenten su Manifestación de Bienes o Declaración Patrimonial.

Como se logra observar, el Sistema Decl@ranet, es administrado y operado únicamente por la Secretaría de la Contraloría, por lo que, es la única dependencia que tiene acceso a las declaraciones presentadas por dicha plataforma; situación que se robustece con el Manual General de Organización de la **Secretaría de la Contraloría,** que precisa que dicha dependencia cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Registro de Declaraciones y de Sanciones, encargada de realizar la recepción, registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para conocer de la información peticionada; al respecto, los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA****. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa”.*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/013/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, el cual establece que la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente. En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a la Ley de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Así, se logra observar que el Ayuntamiento de Toluca no tiene competencia para conocer de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos al mismo, pues el encargado de recibir, registrar y resguardar las declaraciones patrimoniales del Ayuntamiento de Toluca, es únicamente la Secretaría de la Contraloría.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que toda vez que la Secretaría de la Contraloría es la encargada de recibir y administrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos municipales, la este punto de la solicitud de información **RESULTA SER INATENDIBLE,** pues en el presente caso, el Particular no va obtener ninguna información, al no haber sido generada y/o administrada por el Sujeto Obligado, o, **por lo que, se considera que la impugnación en relación con la manifestación de bienes de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento ha quedado sin materia.**

Por lo que, se considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión 01351/INFOEM/IP/RR/2025, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 192, del citado ordenamiento legal; sin embargo, toda vez que no ha quedado sin materia la totalidad del Recurso de Revisión, se considera entrar al fondo del asunto.

## CUARTO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió, de la entrega – recepción de todos los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Toluca, del primero al tres de enero de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección General de Administración, refirió que después de realizar la búsqueda en los archivos del Departamento de Reclutamiento, Selección y Capacitación de Personal, informa que para ingresar al servicio público se requiere lo establecido en el artículo 11.11 del Código Reglamentario Municipal, así como lo señalado en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado ratificó la respuesta primigenia; posteriormente a través de un alcance al informe justificado el Sujeto Obligado señalo que la información solicitada se clasificó como confidencial total, con fundamento en la Ducentésima Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 13 d marzo de 2025, mediante acuerdo CT/SE/247/01/2025, correspondiente a la Entrega – Recepción de los Servidores Públicos que entregaron del primero al tres de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que se encuentra en un proceso administrativo determinado en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la Entrega – Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal del Estado de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## QUINTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## SEXTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, el artículo 2°, fracciones I, III, XVIII, XXVIII y XXXVI, de los Lineamientos que Norman la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Organismos Descentralizados Municipales del Estado de México, vigentes durante el periodo solicitado, establecen lo siguiente

* **Entrega-recepción:** Al proceso y acto administrativo de interés público de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual una persona servidora pública obligada que concluye su empleo, cargo o comisión, hace entrega del despacho a su cargo y hace de conocimiento a la persona servidora pública entrante sobre los recursos asignados, programas, proyectos, asuntos y acciones a su cargo y el estado que guardan, así como de la información y documentos inherentes a las atribuciones, funciones, facultades y actividades de la unidad administrativa;
* **Acta administrativa:** Al instrumento jurídico donde se hacen constar los hechos, motivos o circunstancias que impidan y/o perturben la celebración del proceso y acto de entrega-recepción del empleo, cargo o comisión;
* **Acta entrega - recepción:** Al instrumento jurídico que formaliza el proceso y acto de entrega-recepción entre la persona servidora pública saliente y entrante, sobre los recursos asignados, asuntos a su cargo y el estado que guardan, así como la información documental y electrónica que tenga a su disposición, junto con sus formatos y anexos respectivos. Las actas de entrega-recepción se clasifican en:
1. **Acta Ordinaria de Entrega-recepción del Periodo de Gestión Constitucional Municipal (AER-1):** Instrumento jurídico que deben utilizar las personas servidoras públicas al entregar y recibir un empleo, cargo o comisión, dentro del periodo constitucional municipal o derivado de la culminación de éste.
2. **Acta Extraordinaria de Entrega-recepción del Periodo de Gestión Constitucional Municipal (AER2):** Instrumento jurídico que deben utilizar las personas servidoras públicas en los actos de entrega - recepción para la presentación de información por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Además, el artículo 4˚, fracción II, inciso r y fracción III, incisos a y b, de los Lineamientos citados, establece que los servidores públicos entrantes y salientes de unidades administrativas, deben generar el procedimiento administrativo de entrega-recepción.

En ese orden de ideas, el artículo 13, de los Lineamientos que Norman la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Organismos Descentralizados Municipales del Estado de México, precisan que el procedimiento administrativo de entrega-recepción, se realizará cuando el servidor público culmine con el periodo constitucional municipal, o cuando se ausente o separe del empleo, cargo o comisión.

En ese orden de ideas, el artículo 48 de los Lineamientos que norman la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Organismos Descentralizados Municipal del Estado de México, precisa que para la realización de las aclaraciones y observaciones, los servidores públicos entrantes tendrán un plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la suscripción del acta de entrega-recepción, por medio de un escrito dirigido a la persona titular del Órgano Interno de Control o al Síndico.

Conforme a lo expuesto, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener, las Actas Entrega- Recepción de los servidores adscritos al Ayuntamiento de Toluca, generadas del primero al tres de enero de dos mil veinticuatro.

Establecido lo anterior, es de hacer mención que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Sujeto Obligado turno el requerimiento de información a la Dirección General de Administración, por lo que, es necesario hacer referencia, al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con dicho procedimiento, es necesario traer a colación el artículo 3.25 fracción XIII del Código Reglamentario Municipal de Toluca dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, el cual señala que dentro de las atribuciones de la o el titular de la Contraloría está el participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio; así mismo dentro de sus objetivos la Contraloría se encarga de testificar los actos de entrega-recepción de las unidades administrativas de la administración pública municipal, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En ese contexto el Manual General de Organización del Sector Central de la Administración Pública Municipal de Toluca dos mil veintidós, dos mil veinticuatro refiere que la Dirección de Administración, tiene como objetivo definir, establecer, difundir y aplicar la normatividad para la administración de personal, adquisición, uso y mantenimiento de bienes, contratación y prestación de servicios, de la tecnología de la información y comunicaciones que requieran las diferentes dependencias y órganos que integran la administración pública municipal, para la ejecución de sus funciones, privilegiando las mejores condiciones de oportunidad, precio, calidad y financiamiento, en un esquema de transparencia, a fin de optimizar los recursos humanos, materiales, técnicos y tecnológicos, así como el adecuado control del parque vehicular y de bienes muebles e inmuebles.

De tales circunstancias, se logra colegir que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda a establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues fue omiso en turnar la Solicitud de información a el área encargada de participar y resguardar los documentos del procedimiento de entrega – recepción de los servidores públicos.

Sin menoscabar lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada por la Dirección General de Administración, la cual señaló en respuesta, como Informe Justificado que después de realizar la búsqueda en los archivos del Departamento de Reclutamiento, Selección y Capacitación de Personal, informa que para ingresar al servicio público se requiere lo establecido en el artículo 11.11 del Código Reglamentario Municipal, así como lo señalado en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Del análisis de la respuesta proporcionada, se logra advertir que la respuesta emitida no guarda relación con el requerimiento del Particular, pues la pretensión del Particular versa en obtener las Actas Entrega - Recepción de los servidores públicos y no así los requisitos para ingresar al servicio público; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Asimismo, resulta necesario traer el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/002/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se encontraba vigente a la fecha de la solicitud, mismo que precisa que todo acto administrativo debe apegarse al Principio de Congruencia, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por lo que se considera que el agravio deviene de **FUNDADO.**

Sin embargo, durante la sustanciación del recurso de revisión el Sujeto Obligado a través de la presentación de un alcance al informe justificado, señalo que la información solicitada se clasificó como confidencial total, con fundamento en la Ducentésima Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante acuerdo CT/SE/247/01/2025, correspondiente a la Entrega – Recepción de los Servidores Públicos que entregaron del primero al tres de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que se encuentra en un proceso administrativo determinado en el artículo 37 de los Lineamientos que norman la Entrega – Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal del Estado de México.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados, de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, se encuentre **clasificada,** o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En otro orden de ideas, la clasificación como reservada o confidencial, en materia de transparencia y acceso a la información, va tendiente al contenido de los documentos, sin tomar en cuenta otras situaciones como la localización o ubicación de los archivos, pues su fin es proteger la información contenida en estos.

Además, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los cuales se encontraban vigentes a la fecha de la solicitud, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un análisis caso por caso.

Sobre lo anterior, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales vigentes a la fecha de la solicitud, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales en comento, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, se trae cita por analogía la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales previamente señalados, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
* Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
* Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Así, tomando en consideración, las formalidades previstas por la Ley de la Materia, de los Lineamientos Generales y el análisis de las constancias se logra advertir que el Sujeto Obligado no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, por las siguientes consideraciones:

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, de manera correcta, por las siguientes consideraciones:

* No señaló de manera clara y precisa los artículos de los ordenamientos jurídicos aplicables; pues únicamente señaló los Lineamientos que Norman la Entrega - Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal del Estado de México, sin indicar las causales de reserva;
* Los Lineamientos citados sobre los que fundamento y motivo la clasificación de la información solicitada, no se encontraban vigentes a la fecha de la solicitud, pues corresponden a una fecha posterior a la misma;
* No precisó las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, pues, el Sujeto Obligado no indicó las razones por las cuales considera que la información era reservada;
* No acreditó el vínculo entre la información peticionada y la afectación que podría causar;
* Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información peticionada, y
* No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado, no fundamentó y motivó la reserva, pues no realizó de manera correcta, la prueba de daño, señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales vigentes a la fecha de la solicitud, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Lo anterior, toma relevancia pues el Sujeto Obligado aludió a que la información se encontraba en el proceso establecido en el artículo 37 de los Lineamientos que Norman la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias, Unidades Administrativas y Entidades de la Administración Pública Municipal del Estado de México, por lo que, este Instituto revisó el Acuerdo 07/2024, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios, del cual se logra vislumbrar que mediante este se emitieron los lineamientos referidos y que los mismos entraron en vigor el primero de septiembre de dos mil veinticuatro.

De tal circunstancias, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado aludió aun procedimiento que no le aplicaba a las Entregas-Recepción realizadas durante enero de dos mil veinticuatro, pues aun no existían los Lineamientos referidos, situación que robustece el hecho de la indebida fundamentación y motivación de la reserva; pues en el periodo solicitado, aplicaban los Lineamientos que Norman la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Organismos Descentralizados Municipales del Estado de México.

Ahora bien, sin menospreciar lo anterior, este Instituto procederá al análisis sobre si la información actualiza alguna causal de procedencia; para lo cual, es de señalar que se debe realizar una evaluación, caso por caso, a través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad; para lo cual, los artículos 47 y 48 del Acuerdo 013/2021 por el que se emiten los Lineamientos que Norman la Entrega-Recepción de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Organismos Descentralizados Municipales del Estado de México, establecen que se hará una revisión y verificación de la información física y electrónica y soporte documental referidos en el Acta de Entrega - Recepción, formatos y anexos se realizará por el servidor público entrante, conforme a las siguientes hipótesis:

* Derivado de la revisión y verificación que realice al contenido de los informes, expedientes, documentos probatorios, deberá determinar si coinciden con el marco normativo aplicable, las evidencias físicas, los reportes de existencia de inventarios, lotes de materiales, fondos, valores y bienes muebles e inmuebles que forman parte de la entrega-recepción; **en caso de identificar diferencias entre lo reportado y lo constatado será procedente solicitar las aclaraciones respectivas a través de la persona titular del Órgano Interno de Control.**

Recibida la solicitud de aclaración, el Órgano Interno de Control requerirá al servidor público saliente que realice las acciones necesarias para esclarecer las inconsistencias detectadas, para lo que señalará fecha, lugar y hora.

* Si existen diferencias entre lo reportado y lo constado que no hayan sido producidas por causas negligentes o incumplimiento de las normas vigentes, y la situación pueda explicarse por motivos previamente registrados y documentados como de fuerza mayor o causas no imputables a la voluntad o acción de los servidores públicos que se trate, se requerirán las pruebas que acrediten la existencia de tales circunstancias.
* Si existen diferencias entre lo reportado y lo constatado y fueron producidas por omisiones, negligencia, incumplimiento de la norma o errores que presentan de manera ostensible irregularidades que no puedan justificarse por causa de fuerza mayor y que signifiquen daño al patrimonio, se dará vista al Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento de responsabilidad correspondiente.
* Si existen diferencias entre lo reportado y lo constatado y sus efectos hayan sido producidos con dolo, omisión u otra causa imputable al responsable de su manejo o gestión y genere afectaciones, merma, o pérdida irreparable al patrimonio de los entes públicos, se dará vista al Órgano Interno de Control y, en su caso, a la Fiscalía General de Justicia, así como la promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria.
* Para la realización de las aclaraciones y observaciones, los servidores públicos entrantes tendrán un plazo de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la suscripción del acta de entrega-recepción; lo anterior, a través de escrito dirigido a la persona titular del Órgano Interno de Control o al Síndico.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el procedimiento de verificación de información contenida en la Entrega-Recepción, corresponde a un procedimiento deliberativo, en el cual se busca determinar si fueron atendidas las aclaraciones y observaciones realizadas por los servidores públicos entrantes.

Ahora bien y en atención a la naturaleza del procedimiento referida, se procede analizar de manera oficiosa, si las Actas actualizan la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

 *…*

*VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*…”*

Por su parte, en los Lineamientos Generales los cuales se encontraban vigentes a la fecha de la solicitud, se prevé lo siguiente:

*“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

1. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
2. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
3. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
4. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo. …”*

De los preceptos normativos citados, se desprende que podrá considerarse como información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. En ese tenor, para poder acreditar la clasificación referida, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso.
2. Que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.
3. Que la información solicitada se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo.
4. Que con su difusión se pueda llegar afectar los asuntos sometidos a deliberación.

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquélla que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada; es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. En otras palabras, lo que se busca evitar es que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

En ese contexto, cabe recordar que el procedimiento de verificación de la información contenida en la Entrega-Recepción, previamente analizado, se conforma de las siguientes etapas:

1. Revisión y documentación del contenido de la Entrega-Recepción, con sus respectivos anexos; en caso de no localizar inconsistencias, se da por terminado el proceso.
2. En caso de localizar inconsistencias o diferencias entre lo reportado y constatado, será procedente solicitar las aclaraciones respectivas; para lo cual, la Contraloría Municipal requerirá al servidor público saliente que realice las aclaraciones correspondientes para esclarecer las inconsistencias y en caso de subsistir se iniciará el procedimiento correspondiente ante las autoridades competentes.

Conforme a lo anterior, el proceso deliberativo en el presente caso, es realizar observaciones y aclaraciones relacionadas con el proceso de Entrega-Recepción, para que los servidores públicos salientes, las solventen o justifiquen; y en el caso, que no puedan realizar dichas acciones, iniciar un procedimiento de responsabilidades administrativas.

Así, se procede a analizar los requisitos señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **La existencia de un proceso deliberativo en curso.**

En ese contexto, cabe precisar que el Sujeto Obligado señaló que a la fecha se encontraba dentro del procedimiento; por lo que, únicamente se acreditaría el requisito si a la fecha de la solicitud existieran observaciones en contra de un servidor saliente; en el caso contrario, no se actualizaría la presente formalidad.

En el caso en particular, el plazo de sesenta días para emitir observaciones a la fecha de la solicitud se tuvo por concluido, por lo que ya no se actualiza la existencia de un proceso deliberativo en curso.

1. **Que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.**

Sobre dicho elemento, resulta indispensable precisar que los sujetos obligados deben distinguir claramente la información que documenta el proceso deliberativo, es decir, opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan, de aquella otra que, si bien guarda alguna relación con el mismo, no está relacionada de forma directa con la deliberación y su conclusión definitiva, por lo que, únicamente es un insumo informativo.

Lo anterior, se robustece con el Criterio Orientador, con clave de control SO/016/2013, de la Primera Época, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, vigente a la fecha de la solicitud, que precisa lo siguiente:

***“Insumos informativos o de apoyo.*** *No forman parte de los procesos deliberativos. Al clasificar información con base en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deben distinguir entre la información que en sí misma documenta el proceso deliberativo o el sentido de la decisión a adoptar, de aquélla que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones, como es el caso de un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo. En el primer supuesto, se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del objeto materia del proceso; mientras que los insumos informativos o de apoyo no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo y, por tanto, su difusión no afecta la decisión que se pudiese llegar a adoptar”.*

Así, se puede vislumbrar que la difusión de los insumos informativos o de apoyo no afectan a la decisión final que pueda adoptar la autoridad, pues no forman parte de las opiniones, recomendaciones o puntos de vista del proceso deliberativo.

En ese contexto, es de recordar que el Acta de Entrega-Recepción, es el documento jurídico que formaliza el procedimiento administrativo de interés público, mediante el cual un servidor público que concluye su función, hace entrega del despacho al trabajador gubernamental entrante con la información económica, financiera, patrimonial, presupuestal, programática y administrativa, así como, todos aquellos documentos e información vinculada a las atribuciones, funciones, facultades y actividades de la unidad.

Conforme a lo anterior y en atención al procedimiento de verificación multicitado, se logra vislumbrar que las Actas mencionadas, corresponden a un insumo informativo y de apoyo, para iniciar el procedimiento referido, pues el servidor público entrante revisará la Entrega - Recepción y documentos anexos, para localizar observaciones y aclaraciones, con el fin de que sean solventadas por los trabajadores salientes.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar lo siguiente:

|  |
| --- |
| **Procedimiento de verificación de la información contenida en la Entrega-Recepción** |
| **Insumo Informativo o documento de apoyo** | **Opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos** |
| Acta Entrega-Recepción | Las observaciones y aclaraciones localizadas y manifestadas por el servidor público entrante |
| Anexos a dicho documento | Los documentos, oficios y manifestaciones realizadas por el trabajador saliente para solventar o no lo conducente |
|  | La revisión efectuada por la Contraloría o Órgano Interno de Control, para tomar la determinación o decisión respectiva |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las Actas de Entrega-Recepción, son un insumo informativo y de apoyo del procedimiento deliberativo citado, por lo que, no consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos participantes; por lo que, no se acredita el segundo de los elementos para actualizar la reserva de la información.

1. **Que la información solicitada se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo.**

Al respecto, este Instituto considera que se actualiza dicho requisito, pues como ya se mencionó las Actas Entrega-Recepción, están relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo, pues es el documento base del procedimiento de verificación, en el cual el servidor público entrante hace la revisión respectiva, para determinar si existen o no observaciones o aclaraciones por solventar.

1. **Que con su difusión se pueda llegar afectar los asuntos sometidos a deliberación.**

Al respecto, tal como se señaló en párrafos anteriores, las Actas solicitadas corresponden a un insumo informativo y documento de apoyo, para el proceso deliberativo; por lo que, su difusión no afecta a la deliberación, pues su entrega no da cuenta de la existencia o no observaciones y aclaraciones localizadas por los servidores públicos entrantes, ni de la forma en que el saliente solventaran las mismas en caso de existir, o bien, las determinaciones y decisiones tomadas por la Contraloría u Órgano Interno de Control.

En otras palabras, las Actas Entrega-Recepción, al no contener las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos participantes en el proceso deliberativo, su difusión no puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, pues como ya se precisó únicamente corresponde al documento base para determinar el inicio del proceso deliberativo, que por sí sólo no da pauta del estado o inicio de algún procedimiento.

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Toluca, para atender el requerimiento de información, deberá entregar, las Actas Entrega- Recepción de los servidores adscritos al Ayuntamiento de Toluca, del periodo que comprende del primero al tres de enero de dos mil veinticuatro; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento de información, deberá proporcionar el Actas de Entrega-Recepción de la Dirección general de Gobierno generada con motivo del cambio de administración.

Para proporcionar dicha información, primero deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en las áreas competentes, de las que no se podrá eximir a la Contraloría Municipal.

Ahora bien, este Instituto considera que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contener diversos datos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

* Nombre de testigos (servidor público o particulares);
* Clave Única de Registro de Población;
* Registro Federal de Contribuyentes;
* Código Bidimensional;
* Teléfono particular;
* Número de clave de elector, y
* Firma de servidores públicos o particulares.

Así, se procede analizar si dichos datos son confidenciales o públicos, para lo cual, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Nombre de testigos (particulares o servidores públicos)**

**Particular**

Al respecto, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

En el presente caso, es de referir que el nombre corresponde a una persona particular que fungió como testigo para el servidor público entrante o saliente, y que no tiene relación alguna con el Ayuntamiento, por lo que, se considera que el dato actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

**Servidor Público**

Al respecto, es importante mencionar que, si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, además la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido un régimen de excepción tratándose de los nombres de servidores públicos, ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Lo anterior, toma sustento con el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 92, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda el directorio, que deberá incluir al menos, entre otros datos, **el nombre del servidor público.**

Por lo tanto, las Leyes de Transparencia, considera que **los datos, como el nombre de servidores públicos, por regla general,** son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley y, por lo tanto, no procede la clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley Local.

* **Domicilio particular, así como, para recibir todo tipo de notificaciones**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

La misma suerte corre el comprobante de domicilio, pues mediante este se acredita que la servidora pública vive donde señala en los documentos que entrega; sin embargo, es de señalar que este documento guarda la naturaleza de privado, pues no abona en nada a la transparencia, ni rinde cuentas de la forma de actuar de la trabajadora, al contrario, la hace ubicable en su carácter de particular, por lo que, se concluye que el comprobante guarda la naturaleza de privado.

Por lo tanto, se actualiza la clasificación del domicilio y su comprobante, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el primero de abril de dos mil veinticinco), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad** **del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

* El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
* La fecha de nacimiento;
* El sexo, y
* La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio Orientador, con clave de control SO/018/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales vigente a la fecha de la solicitud, que establece lo siguiente:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con él con el Criterio Orientador, con clave de control SO/019/2017, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Teléfono y celular particular**

Dicho dato corresponde al número asignado a un teléfono particular o celular, el cual permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; por lo que, la titularidad del mismo, corresponde a la persona física servidor público (entrante o saliente), en su calidad de particular.

En tales consideraciones, dicho dato personal es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Clave de registro o elector**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma de servidores públicos y particulares**

**Particulares**

En principio, cabe señalar que la firma corresponde de aquellas personas físicas que fungieron como testigos de los servidores públicos entrantes y salientes, por lo que, no se trata de empleados o servidores públicos de este, **sino de particulares.**

En ese contexto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; por lo que, al tratarse de un dato concerniente a una persona física, es considerada confidencial**, ya que también haría identificable a los individuos en cuestión.**

Además, aún y cuando se encuentra asentada en un documento público, elaborado en ejercicio de las facultades con las que cuenta el Sujeto Obligado, lo cierto es que es un dato que exterioriza su voluntad y aceptación de la información señalada en el Acta. Por lo que, se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma de servidores públicos**

Al respecto, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de testigos, en su calidad de servidores públicos; por lo que, si bien la firma es un dato personal confidencial, lo cierto es que, en el presente caso, acreditaron que la información señalada en el Acta, es correcta, por lo que, es de naturaleza pública; lo anterior, pues la plasmó en cumplimiento a las obligaciones que le corresponden.

Conforme a lo anterior, la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.

La publicidad de dicho dato, se robustece, con el con el Criterio Orientador, con clave de control SO/002/2019, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma de los servidores públicos que fungieron como testigos.

Además, es de señalar que las Acta puede contener las observaciones que hayan dado pauta al procedimiento de verificación de información contenida en la Entrega-Recepción o procedimiento de posibles responsabilidades administrativas, en trámite, a la fecha de la solicitud.

Por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá entregar el acta, en versión pública; sobre el tema de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado para atender el requerimiento deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SÉPTIMO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento de Toluca refirió, inicialmente entrego información que no guarda relación con lo solicitado, además de señalar que la información solicitada estaba reservada, sin embargo, no fundó ni motivó dicha información, por lo que, deberá entregar la información solicitada; la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información pública 00119/TOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 01351/INFOEM/IP/RR/2025, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

* Las Actas de Entrega-Recepción de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Toluca, generadas del primero al tres de enero de dos mil veinticuatro.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en términos del Considerando QUINTO, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.